

Capítulo III. Peticiones referentes a Estados que no son parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 51. Recepción de la petición

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 52. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 44 y 47 al 49 de este Reglamento.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Notas de remisión de casos a la Corte IDH

CIDH. Nota de remisión del Caso 12.805. Jimmy Guerrero, Ramón Molina y familiares. Venezuela, 24 de mayo de 2019.

CIDH. Nota de remisión del Caso 12.890. José Gregorio Mota Abarullo y otros (muertes en la Cárcel de San Félix). República Bolivariana de Venezuela, 29 de marzo de 2019.

CIDH. Nota de remisión del Caso 12.270. Johan Alexis Ortiz Hernández. Venezuela, 13 de mayo de 2015.

Informes de Fondo (publicación)

CIDH. Informe No. 401/20, Caso 13.095. Fondo (Publicación). T.B. y S.H. Jamaica, 31 de diciembre de 2020.

CIDH. Informe No. 400/20. Caso 13.637. Fondo (Publicación). Gareth Henry y Simone Carline Edwards. Jamaica, 31 de diciembre de 2020.

CIDH. Informe No. 211/20, Caso 13.570. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Lezmond C. Mitchell. Estados Unidos, 24 de agosto de 2020.

CIDH. Informe 31/20, Caso 12.232. Informe de Fondo (Publicación). Margarida Maria Alves y familiares. Brasil, 26 de abril de 2020.

CIDH. Informe No. 29/20, Caso 12.865. Fondo (Publicación). Djamel Ameziane. Estados Unidos, 22 de abril de 2020.

CIDH. Informe No. 121/18, Caso 10.573. Fondo (Publicación). José Isabel Salas Galindo y otros. Estados Unidos, 5 de octubre de 2018.

CIDH. Informe No. 27/08, Caso 12.127. Fondo (Publicación). Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba, 24 de febrero de 2018.

CIDH. Informe No. 8/16, Caso 11.661. Fondo (Publicación). Manickavasagam Suresh. Canadá, 13 de abril de 2016.

CIDH. Informe No. 12/14, Caso 12.231. Fondo (Publicación). Peter Cash. Commonwealth de las Bahamas, 2 de abril de 2014.

CIDH. Informe No. 28/09, Caso 12.269. Dexter Lendore. Fondo (Publicación). Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009.

CIDH. Informe No. 68/06, Caso 12.477. Fondo. Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros. Cuba, 21 de octubre de 2006.

CIDH. Informe No. 67/06, Caso 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba, 21 de octubre de 2006.

CIDH. Informe No. 58/99, Caso 11.815. Anthony Briggs. Trinidad y Tobago, 15 de abril de 1999.

Informes de Admisibilidad

CIDH. Informe No. 198/20, Petición 542-16. Admisibilidad. Anastasio Hernández Rojas y familia. Estados Unidos, 23 de julio de 2020.

CIDH. Informe 64/15, Petición 633-04. Admisibilidad. Pueblos Mayas y Miembros de las Comunidades de Cristo Rey, Belluet Tree, San Ignacio, Santa Helena y Santa Familia. Belice, 27 de octubre de 2015.

CIDH. Informe No. 60/15, Petición 373-07. Admisibilidad. KPP y otros. Guyana, 17 de octubre de 2015.

CIDH. Informe No. 121/06, Petición 554/04. Admisibilidad. John Doe y otros. Canadá, 27 de octubre de 2006.

CIDH. Informe No. 49/05, Petición 95-03. Admisibilidad. Prince Pinder. Commonwealth de las Bahamas, 12 de octubre de 2005.

CIDH. Informe No. 58/04, Petición 844/03. Admisibilidad. Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros. Cuba, 14 de octubre de 2004.

CIDH. Informe No. 57/04, Peticiones 771/03 y 841/03. Admisibilidad. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba, 14 de octubre de 2004.

CIDH. Informe No. 56/04, Petición 12.127. Admisibilidad. Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba, 14 de octubre de 2004.

CIDH. Informe No. 87/01, Petición 11.870. Admisibilidad. Radyo Koulibwi. Santa Lucía, 10 de octubre de 2001.

CIDH. Informe No. 28/93, Petición 10.675. Admisibilidad. Personas Haitianas (boat people). Estados Unidos, 13 de octubre de 1993.

Informes anuales, temáticos o de país

CIDH. Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de marzo de 2020.

CIDH. Informe anual 2019. 24 de febrero de 2020.

CIDH. Informe “Situación de los derechos humanos en Cuba”, 3 de febrero de 2020.

CIDH. Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, 14 de agosto de 2014.

CIDH. Informe sobre el “Impacto del procedimiento de solución amistosa”, 18 de diciembre de 2013.

Comunicados de prensa

CIDH. La CIDH presenta caso sobre Trinidad y Tobago ante la Corte IDH. Comunicado de prensa No. 166/2021, 6 de julio de 2021.

CIDH. La CIDH presenta caso sobre Trinidad y Tobago ante la Corte IDH. Comunicado de prensa No. 173/2021, 12 de julio de 2021.

CIDH. La CIDH presenta caso sobre Venezuela ante la Corte Interamericana. Comunicado de prensa No. 81/2021, 31 de marzo de 2021

CIDH. CIDH lamenta decisión de Venezuela de denunciar Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comunicado de prensa No. 117/2012, 12 de septiembre de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424.

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

Medidas provisionales

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021.

Corte IDH. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Humberto Prado. Mariela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2020.

Corte IDH. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Humberto Prado. Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de noviembre de 2015.

Corte IDH. Casos James y otros. Medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1999.

Opiniones consultivas

Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26.

Corte IDH. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15.

Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A No. 13.

Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

Organización de los Estados Americanos

OEA. Comunicado de la Secretaría General de la OEA sobre situación en Venezuela. Comunicado de prensa C-116/20, 5 de enero de 2020

OEA. Acta final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Resolución VI. Punta del Este, Uruguay, 22 a 31 de enero de 1962, pp. 13-15.

Referencias académicas

Steiner, Henry J. y Philip Alston. *International Human Rights in Context: Law, Politics and Morals*. 2 ed. Oxford University Press, 2003.

Drzmczewski, Andrew. "The European Human Rights Convention: A New Court of Human Rights in Strasbourg as of November 1, 1998". *Washington & Lee Law Review*, núm. 55 (1998).

Contenido

1. Introducción general (arts. 51-52)	270
2. Consideraciones generales (arts. 51 y 52)	270
2.1. Competencia de la CIDH sobre Estados no parte en la CADH	270
2.2. Procedimiento conforme a los artículos 51 y 52 del Reglamento	272

2.3. Particularidades del trámite de peticiones y casos referentes a Estados miembros de la OEA, que no son parte en la Convención	272
3. El caso particular de Cuba	274
3.1. Suspensión del gobierno de Cuba en la OEA	274
3.2. Competencia de la CIDH respecto del Estado de Cuba	275
3.3. El trámite de peticiones y casos referentes a Cuba	275
4. La denuncia de la CADH por Trinidad y Tobago	276
5. La denuncia de la CADH por Venezuela	277
6. Estados partes en otros tratados del SIDH, sin ser parte en la CADH	280
6.1. Regla del artículo 23 del Reglamento	280
6.2. Otros tratados con disposiciones específicas sobre peticiones ante la CIDH	280
6.3. Peticiones sobre los "otros tratados" para Estados no parte en la CADH	281
7. Procedimiento posterior a la adopción del Informe de Fondo (arts. 44 y 47) para Estados no parte en la CADH	282
7.1. Informe de Fondo preliminar	282
7.2. Informe de Fondo "final"	282
7.3. Publicación del Informe de Fondo	283
7.4. Dificultades de interpretación de los artículos 44 y 47 del Reglamento	283
7.5. Aclaraciones sobre los Informes de Fondo preliminar, final y publicado	284
8. Consideraciones finales	285
8.1. Análisis comparado	285
8.2. Una mirada hacia la universalización	286

1. Introducción general (arts. 51-52)

Este capítulo trata del procedimiento referente a los Estados no parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conforme a los artículos 51 y 52 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En relación con ello, explica las particularidades del trámite de peticiones y casos referentes a estos países. Asimismo, se refiere a los casos particulares de Cuba, excluido del sistema interamericano en 1962, y de Trinidad y Tobago y Venezuela, que denunciaron la CADH en 1998 y 2012, respectivamente. Finalmente, también trata del procedimiento referente a los Estados partes en otros tratados del SIDH, sin ser parte de la CADH.

2. Consideraciones generales (arts. 51 y 52)

2.1. Competencia de la CIDH sobre Estados no parte en la CADH

La CIDH recibe y examina peticiones sobre violaciones de derechos humanos referentes a todos los 35 Estados miembros de la OEA, no solo en relación con los que han ratificado la CADH. Con respecto a los Estados que no son parte en la CADH, es menester resaltar que "por derechos humanos se entiende los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre".¹ Como ha afirmado la CIDH, "el alcance de la competencia de la CIDH se extiende a

1 CIDH, *Estaduto de la CIDH*, artículo 1.2.b. Aprobado mediante la Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA (AG-OEA) en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

toda la región y en este sentido puede analizar y revisar peticiones relativas a Estados que no han ratificado la [CADH] y otros instrumentos interamericanos”.²

Asimismo, la Comisión ha declarado consistentemente que tiene competencia para recibir y examinar las peticiones referentes a Estados que no son parte en la CADH, en virtud de que están sujetos a las obligaciones estipuladas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la Carta de la OEA, el artículo 20 del Estatuto de la CIDH y el artículo 51 del Reglamento de la CIDH.³ La Corte IDH también ha establecido que “para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. [...] Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”.⁴

En efecto, en relación con los Estados miembros no parte en la CADH, el Estatuto de la CIDH, aprobado por la AG-OEA, determina en su artículo 20.b que la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: “examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales”.⁵ En conclusión, en palabras de la CIDH,

De acuerdo con la práctica y la jurisprudencia de larga data del sistema interamericano de derechos humanos, la [DADDH] es una fuente de obligaciones internacionales para [...] los demás Estados miembros de la OEA que no son partes de la [CADH]. Se entiende que esas obligaciones derivan de los compromisos asumidos por los Estados miembros en materia de derechos humanos en la Carta de la OEA, que los Estados miembros convinieron están contenidos y definidos en la Declaración Americana, y del carácter jurídico consuetudinario de los derechos protegidos en las disposiciones básicas de la Declaración, por lo cual la Comisión está facultada por los artículos 18

2 [CIDH, Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, 14 de agosto de 2014, párr. 14.](#)

3 Véase, [inter alia](#), [CIDH, Informe No. 198/20, Petición 542-16, Admisibilidad, Anastasio Hernández Rojas y familia. Estados Unidos, 23 de julio de 2020, párr. 13](#); [CIDH, Informe 64/15, Petición 633-04, Admisibilidad Pueblos Mayas y Miembros de las Comunidades de Cristo Rey, Belluet Tree, San Ignacio, Santa Helena y Santa Familia, Belice, 27 de octubre de 2015, párr. 28](#); [CIDH, Informe No. 60/15, Petición 373-07, Admisibilidad, KPP y otros. Guyana, 17 de octubre de 2015, párr. 24](#); [CIDH, Informe No. 121/06, Petición 554/04, Admisibilidad, John Doe y otros, Canadá, 27 de octubre de 2006, párr. 48](#); [CIDH, Informe No. 49/05, Petición 95-03, Admisibilidad, Prince Pinder, Commonwealth de las Bahamas, 12 de octubre de 2005, párr. 23](#); [CIDH, Informe No. 56/04, Petición 12.127, Admisibilidad, Vladimiro Roca Antúnez y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 24](#); y [CIDH, Informe No. 87/01, Petición 11.870, Admisibilidad, Radyo Koulibwi, Santa Lucía, 10 de octubre de 2001, párr. 26.](#)

4 [Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, Serie A No 10, párr. 45.](#)

5 [Estatuto de la CIDH, artículo 20.b. Como ha dicho la Corte IDH: “Las distinciones en materia de derechos humanos en el sistema interamericano son, principalmente, las que tocan con los derechos a cuya protección se obligan, bien los Estados partes en la Convención o bien los Estados miembros de la OEA pero no Partes en la Convención; en este último caso sólo los contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en particular, los mencionados en el artículo 20 del Estatuto de la Comisión”. Véase \[Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos \\(Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos\\), Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 22.\]\(#\)](#)

y 20 de su Estatuto para recibir y evaluar alegaciones de incumplimiento de estos compromisos por los Estados.⁶

2.2. Procedimiento conforme a los artículos 51 y 52 del Reglamento

Conforme se ha podido verificar *supra*, los artículos específicos del Reglamento de la CIDH referentes al procedimiento aplicable a los Estados que no son parte en la CADH se remiten literalmente, en lo que respecta al procedimiento consagrado en las disposiciones generales referentes a los Estados que sí son parte del referido instrumento, excepto los artículos 45, 46 (relativos al sometimiento del caso a la Corte IDH) y 50 (respecto de comunicaciones interestatales), conforme al artículo 52, con la excepción adicional de que el examen a ser realizado por la CIDH deberá basarse en la DADDH, de acuerdo con el artículo 51.⁷

Asimismo, como se explicará *infra* (punto 5), dicho examen también podrá basarse, en términos sustantivos, en otros instrumentos del SIDH que hayan sido ratificados por el Estado en cuestión.

A la fecha, los once Estados del SIDH que no son parte en la CADH son los siguientes: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Cuba (véase *infra*, punto 3), Estados Unidos, Guyana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, y Trinidad y Tobago (véase *infra*, punto 4).⁸ Sobre el caso particular de Venezuela, véase *infra*, punto 5.

Por otra parte, en lo concerniente al procedimiento de fondo ante la CIDH (véase *infra*, punto 7), también es equivalente lo aplicable a los Estados que ratificaron la CADH, pero no aceptaron la jurisdicción de la Corte IDH, de conformidad con el artículo 62 de la CADH (a la fecha, están incluidos en este grupo Jamaica, Dominica y Granada).⁹

En consecuencia de lo anterior, a manera de ejemplo, los requisitos para la consideración de peticiones referentes a dichos Estados, la tramitación inicial, el procedimiento de admisibilidad, el procedimiento sobre el fondo, la solución amistosa, el desistimiento y archivo de peticiones y casos, el informe sobre el fondo, entre otros elementos del procedimiento, siguen las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II del Título II, conforme se explican detalladamente en varios capítulos desarrollados por varios otros autores de esta obra.

2.3. Particularidades del trámite de peticiones y casos referentes a Estados miembros de la OEA, que no son parte en la Convención

En la práctica, sin embargo, hay distinciones relevantes en la tramitación de las peticiones y casos referentes a Estados que no son parte en la CADH,¹⁰ evidenciadas, por ejemplo, en la falta de

6 [CIDH, *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 4 de marzo de 2020, párr. 72.](#)

7 Al respecto, también el Estatuto de la CIDH (art. 24.1) señala que el “Reglamento establecerá el procedimiento que se debe seguir en los casos de comunicaciones que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos imputables a Estados que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

8 Véase el Estado de Firmas y Ratificaciones (http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm; última visita: octubre de 2021). El Estado de Trinidad y Tobago no es parte porque denunció la CADH el 26 de mayo de 1998, denuncia que entró en vigor un año después, conforme al artículo 78.1 de la CADH, que sigue vigente hasta la fecha.

9 Respecto de dichos Estados, véanse, *inter alia*, las decisiones recientes de fondo publicadas por la Comisión: [CIDH, Informe No. 401/20, Caso 13.095, Fondo \(Publicación\), T.B. y S.H. Jamaica](#), 31 de diciembre de 2020; y [CIDH, Informe No. 400/20, Caso 13.637, Fondo \(Publicación\), Gareth Henry y Simone Carline Edwards. Jamaica](#), 31 de diciembre de 2020.

10 A manera de ejemplo, conforme al artículo 50.1 del Reglamento (Comunicaciones interestatales): “La comuni-

interés en una solución amistosa del asunto por dichos Estados. En efecto, en la historia reciente del SIDH, no se verifican informes de solución amistosa respecto de los Estados que no son parte en la CADH,¹¹ pese a los intentos auspiciados por la CIDH en ese sentido, de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento.¹²

Por otro lado, es cierto que la falta de ratificación de la CADH por el Estado en cuestión parecería causar un impacto relevante en la concientización de la respectiva ciudadanía sobre el SIDH y sus derechos humanos correspondientes, lo cual es confirmado por la escasa presentación de denuncias sobre dichos Estados ante la CIDH.¹³ Como la propia CIDH lo ha señalado:

La no ratificación de instrumentos interamericanos supone efectos de varias dimensiones para los Estados miembros de la OEA y las personas que habitan en los mismos. Y puede constituir una limitación importante al ejercicio pleno de la ciudadanía y al desarrollo de normativa, políticas públicas y medidas encaminadas a la protección y el goce de los derechos de todas las personas.¹⁴

Así, de acuerdo con las estadísticas publicadas anualmente por la CIDH, en el año 2019 únicamente el 4,7% de las peticiones recibidas por la Comisión fueron referidas a los once Estados que no son parte en la CADH, en los siguientes términos: de las 3.034 peticiones recibidas, 111 se refirieron a Estados Unidos, 25 a Cuba, 6 a Canadá y 1 a Trinidad y Tobago, para un total de 143 peticiones. Es decir, respecto de 7 Estados (Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Guyana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, y San Vicente y las Granadinas) la CIDH no recibió petición alguna en 2019.¹⁵

-
- cación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido” (énfasis agregado). Es decir, solo los Estados partes pueden presentar una petición en contra de otro Estado y los Estados no parte en la CADH no pueden presentar una comunicación interestatal.
- 11 Al respecto, véase CIDH, Informes de Solución Amistosa (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp>; última visita: octubre de 2021). Cabe destacar que, a partir de las reformas del Reglamento del año 2000, hubo una “flexibilización del procedimiento” y se abrió la posibilidad de que el mecanismo de soluciones amistosas fuera aplicable a casos vinculados a Estados que no son parte de la CADH, conforme la propia CIDH ha observado (véase CIDH, Informe sobre el “Impacto del procedimiento de solución amistosa”, 18 de diciembre de 2013, párr. 51). Anteriormente, solo en una ocasión la CIDH se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa, sobre la base de los derechos humanos reconocidos en la DADDH (CIDH, Informe No. 28/93, Petición 10.675, Admisibilidad. Personas Haitianas (boat people), Estados Unidos, 13 de octubre de 1993, párr. 5.3, punto VI: “Trámite ante la Comisión”).
- 12 Véanse, por ejemplo, los intentos de la Comisión para facilitar una solución descritos en CIDH, Informe No. 29/20, Caso 12.865, Fondo (Publicación), Djamel Ameziane, Estados Unidos de América, 22 de abril de 2020 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/uspui2865es.pdf>; última visita: octubre de 2021), n. 3, en el siguiente sentido: “la parte peticionaria solicitó que la Comisión facilite un proceso de solución amistosa; mediante carta de fecha 24 de julio de 2012, el Estado expresó su voluntad de comenzar las negociaciones. Posteriormente, el 3 de noviembre de 2012 y el 13 de marzo de 2013, la Comisión celebró reuniones de trabajo para discutir una solución amistosa en donde la parte peticionaria expresó como principal preocupación la línea de tiempo para trasladar al Sr. Ameziane de Guantánamo y el país a donde sería transferido. La parte peticionaria notificó a la Comisión su decisión de abandonar el procedimiento de solución amistosa mediante carta de fecha 14 de junio de 2013, citando una falta de avances concretos en las negociaciones”.
- 13 Véase CIDH, Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, 14 de agosto de 2014, párr. 26.
- 14 CIDH, Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, 14 de agosto de 2014, párr. 13.
- 15 Véanse las estadísticas publicadas por la CIDH (<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>; última visita: octubre de 2021).

De hecho, los datos publicados en un período de 15 años (a partir de 2006) confirman la referida tendencia, en el sentido de que este grupo de 11 países representa una parte insignificante (1.493 peticiones) del total de denuncias recibidas por la CIDH (27.762 peticiones), siendo que la mayoría de las mismas se refiere a Estados Unidos (1.328 peticiones), Cuba (118 peticiones), Canadá (100 peticiones) y Trinidad y Tobago (10 peticiones); mientras que, respecto de los demás países, la CIDH siquiera recibió una docena de denuncias desde el año 2006: Antigua y Barbuda (5 peticiones), las Bahamas (6 peticiones), Belice (4 peticiones), Guyana (6 peticiones), San Cristóbal y Nieves (2 peticiones), Santa Lucía (2 peticiones) y San Cristóbal y las Granadinas (1 petición). La misma tendencia se mantuvo en el año 2020, según las referidas estadísticas.

Lo anterior resulta en un menor número de casos decididos por la CIDH en relación con violaciones de derechos humanos en estos países, con menor impacto reparatorio para las eventuales víctimas, y en un número más limitado de estándares sobre diversos temas que pudieran haber sido tratados. Lo mismo se puede observar respecto del número más limitado de solicitudes de medidas cautelares, de solicitudes de audiencia ante la CIDH y de visitas *in loco* y de trabajo.¹⁶

Es decir, la no ratificación de la CADH tiene efectos tanto en el pilar de la CIDH que tiene que ver con peticiones y casos y la eventual aplicación del referido tratado como en el pilar de monitoreo, que es una función original desde la Carta de la OEA y no se relaciona necesariamente con la ratificación de la CADH. Así, los Estados no parte en la CADH tienen un vínculo mucho menos estrecho en relación con todos los mandatos de la CIDH.

3. El caso particular de Cuba

3.1. Suspensión del gobierno de Cuba en la OEA

En lo concerniente a los Estados que no son parte en la CADH, vale la pena realizar algunas precisiones particulares en relación con el Estado de Cuba, en virtud de la posición peculiar del mismo ante el SIDH y la OEA. Cuba es un Estado miembro de la OEA desde el 16 de julio de 1952, cuando depositó su instrumento de ratificación de la Carta de la OEA.¹⁷ No obstante, en 1962, en virtud de la ruptura democrática observada en el referido Estado –y considerando que “la adhesión de cualquier miembro de la [OEA] al marxismo-leninismo es incompatible con el sistema interamericano y el alineamiento de tal gobierno con el bloque comunista quebranta la unidad y solidaridad del Hemisferio”–, la OEA, en su Resolución VI de la Octava Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, decidió excluir al gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano.¹⁸

Es relevante tomar nota de que el 3 de junio de 2009 la AG-OEA, reunida en San Pedro Sula, Honduras, decidió mediante la Resolución No. 2438 dejar sin efecto la Resolución anterior de 1962 y estableció “que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de

16 Véase CIDH, Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, 14 de agosto de 2014, párrs. 26, 28, 29 y 30.

17 Véanse, *inter alia*, CIDH, Informe No. 58/04, Petición 844/03, Admisibilidad, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 17; CIDH, Informe No. 57/04, Peticiones 771/03 y 841/03, Admisibilidad, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 18; y CIDH, Informe No. 56/04, Petición 12.127, Admisibilidad, Vladimiro Roca Antúnez y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 24.

18 OEA, Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Punta del Este, Uruguay, 22 a 31 de enero de 1962, Resolución VI, pp. 13-15.

un proceso de diálogo iniciado a solicitud del gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA.¹⁹ No obstante, conforme ha confirmado la CIDH, “la anulación de la resolución de 1962 que excluyó al Gobierno cubano del sistema interamericano no se ha traducido en la reincorporación de Cuba en la OEA.”²⁰

3.2. Competencia de la CIDH respecto del Estado de Cuba

Conforme a la CIDH, sin embargo, dicha exclusión del gobierno de Cuba no suprime los compromisos del Estado cubano, el cual sigue siendo “responsable jurídicamente ante la Comisión Interamericana en lo concerniente a los derechos humanos”. En efecto, en palabras de la CIDH, esta “siempre ha considerado que el propósito de la [OEA] al excluir a Cuba del sistema interamericano no fue dejar sin protección al pueblo cubano. La exclusión de este Gobierno del sistema regional no implica de modo alguno que pueda dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.”²¹ Cabe resaltar que la interpretación sería diferente si el Estado de Cuba denunciara la Carta de la OEA,²² lo que no ha ocurrido. En ese sentido, la CIDH ha sido consistente en afirmar:

La competencia de la Comisión se deriva de los términos de la Carta de la OEA, su Estatuto y su Reglamento. De conformidad con la Carta, todos los Estados miembros se comprometen a respetar los derechos fundamentales de los individuos que, en el caso de los Estados que no son parte de la Convención, son los establecidos en la Declaración Americana, la cual constituye una fuente de obligaciones internacionales.²³

3.3. El trámite de peticiones y casos referentes a Cuba

Pese a lo anterior, la referida exclusión del gobierno de Cuba ha representado importantes obstáculos para la tramitación de peticiones referentes a dicho Estado por parte de la CIDH, así como una adaptación de las normas reglamentarias para posibilitar el procesamiento de los asuntos al mismo tiempo en que se preserva el derecho de defensa del Estado, el debido proceso y la igualdad de armas. En efecto, la última vez que la CIDH obtuvo una respuesta propiamente dicha del Estado de Cuba fue en relación con el Informe de País de 1983.²⁴

En ese sentido, según la práctica de la CIDH y en atención a los artículos 30 (procedimiento de admisibilidad) y 37 (procedimiento sobre el fondo) de su Reglamento, la Comisión notifica

19 [CIDH, Informe “Situación de los derechos humanos en Cuba”, 3 de febrero de 2020, párr. 37.](#)

20 [Ibid., párr. 38.](#)

21 Véanse, *inter alia*, [CIDH, Informe No. 58/04, Petición 844/03, Admisibilidad, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 17;](#) [CIDH, Informe No. 57/04, Peticiones 771/03 y 841/03, Admisibilidad, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 18;](#) y [CIDH, Informe No. 56/04, Petición 12.127, Admisibilidad, Vladimiro Roca Antúnez y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 24.](#) Véase también [CIDH, Informe “Situación de los derechos humanos en Cuba”, 3 de febrero de 2020, párrs. 42 y 43.](#)

22 Al respecto, véase [Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos \(Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I\), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos\), Opinión Consultiva OC-26/20, 9 de noviembre de 2020, Serie A No. 26, párrs. 117-161.](#)

23 Véanse, *inter alia*, [CIDH, Informe No. 58/04, Petición 844/03, Admisibilidad, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 18;](#) [CIDH, Informe No. 57/04, Peticiones 771/03 y 841/03, Admisibilidad, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 19;](#) y [CIDH, Informe No. 56/04, Petición 12.127, Admisibilidad, Vladimiro Roca Antúnez y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 25.](#)

24 Véase [CIDH, Informe Situación de los derechos humanos en Cuba, 3 de febrero de 2020, párr. 44.](#)

debidamente Al Estado cubano sobre las peticiones y casos tramitados, a través del jefe de la Sección de Intereses de Cuba en Washington D.C. Sin embargo, en todos los asuntos el Estado cubano no responde a ninguna de las solicitudes de información de la CIDH, a pesar de estar debidamente notificado, alegando que no reconoce la competencia de la Comisión para examinar la situación de los derechos humanos en Cuba. De hecho, el Estado de Cuba consistentemente devuelve las comunicaciones de la CIDH sin responder a las alegaciones de violaciones denunciadas.²⁵

4. La denuncia de la CADH por Trinidad y Tobago

Además del caso particular cubano, es necesario también resaltar la situación específica de Estados que han denunciado la CADH, “mediante un preaviso de un año”, conforme al artículo 78.1 de dicho tratado. Al respecto, la propia CADH establece, en su artículo 78.2, que la denuncia “no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto”.

Trinidad y Tobago actualmente no es Estado parte porque denunció la CADH el 26 de mayo de 1998, denuncia que entró en vigor un año después de la referida fecha y sigue vigente hasta la fecha. Desde que dicha denuncia entró en vigor, el 26 mayo de 1999, la CIDH ha decidido solo tres casos referentes a dicho Estado.²⁶ En uno de estos casos, la CIDH decidió seguir un procedimiento mixto y publicar un Informe de Fondo (Publicación) en 2009, declarando violaciones tanto de la CADH (para hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia) como de la DADDH (para hechos ocurridos enteramente después del 26 de mayo de 1999).²⁷ Asimismo, en los dos otros casos, la CIDH decidió enviarlos a la Corte IDH el 23 y 29 de junio de 2021, respecto de los hechos que ocurrieron antes de que se hiciera efectiva la denuncia de la CADH y que, adicionalmente, estaban bajo la competencia contenciosa de la Corte IDH.²⁸

25 Véase [CIDH, Informe No. 27/08, Caso 12.127, Fondo \(Publicación\), Vladimiro Roca Antúnez y otros, Cuba](#), 24 de febrero de 2018, párr. 7. En línea con comunicaciones anteriores tradicionalmente enviadas en lo concerniente a todos los casos y peticiones presentadas contra el Estado de Cuba, el Jefe de la Sección de Intereses de Cuba en Washington D.C. señaló lo siguiente: “Tengo a bien devolver los tres documentos remitidos a esta Sección de Intereses con fecha 8 de noviembre de 2004. Como lo he expresado en ocasiones anteriores, la [CIDH] no tiene competencia legal, ni la [OEA] autoridad moral, para juzgar el disfrute de los derechos humanos en Cuba”. Véanse también [CIDH, Informe No. 68/06, Caso 12.477, Fondo, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba](#), 21 de octubre de 2006, párrs. 10 y 13; y [CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elias Biscet y otros, Cuba](#), 21 de octubre de 2006, párrs. 7 y 9.

26 En el año 1999, antes de que se hiciera efectiva la denuncia de la CADH, la CIDH también decidió aprobar un Informe de Fondo (Publicación) respecto de Trinidad y Tobago, pese a que al caso se aplicó únicamente la CADH, declarando violaciones de los artículos 7.5 y 1.1 de dicho tratado, y que no se habían violado los artículos 5 y 8 del mismo. Véase [CIDH, Informe No. 58/99, Caso 11.815, Anthony Briggs, Trinidad y Tobago](#), 15 de abril de 1999.

27 Véase [CIDH, Informe No. 28/09, Caso 12.269, Dexter Lendore, Fondo \(Publicación\), Trinidad y Tobago](#), 20 de marzo de 2009, párr. 23. La CIDH decidió declarar violados los artículos 1.1, 5.1, 5.2, 8, 8.1, 8.2 y 25 de la CADH, así como los artículos XVIII, XXV y XXVI de la DADDH (párrs. 61-63).

28 En ambos casos, la CIDH declaró violaciones tanto de la CADH como de la DADDH. Ante la Corte IDH solo serán examinadas las violaciones de la CADH que se encuentran dentro de la competencia *ratione temporis* del Tribunal. Véanse [CIDH, Comunicado de Prensa No. 166/2021, La CIDH presenta caso sobre Trinidad y Tobago ante la Corte IDH](#), 6 de julio de 2021 (sobre el Caso 12.145, Kevin Dial y Andrew Dottin, sometido a la Corte IDH el 23 de junio de 2021. El caso se refiere a hechos ocurridos a partir del 24 de febrero de 1995); y [CIDH, Comunicado de Prensa No. 173/2021, La CIDH presenta caso sobre Trinidad y Tobago ante la Corte IDH](#), 12 de julio de 2021 (sobre el Caso 12.740, Reshi Bissoon y Foster Serrette, sometido a la Corte IDH el 29 de junio de 2021. El caso se refiere a hechos ocurridos a partir del 1 de diciembre de 1995).

Es importante destacar que, para los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia de la CADH, la CIDH continúa y continuará aplicando la CADH respecto de Trinidad y Tobago, mientras que la Corte IDH mantiene su competencia para examinar situaciones y casos de los Estados que han denunciado dicho tratado, siempre y cuando se encuentren bajo su jurisdicción contenciosa.²⁹ Así, por ejemplo, la Corte IDH siguió emitiendo resoluciones de medidas provisionales (MP) respecto de Trinidad y Tobago,³⁰ y decidió casos con posterioridad a la entrada en vigor de la denuncia respecto de hechos anteriores que habían ocurrido dentro de su competencia.³¹

Finalmente, respecto de la denuncia de la CADH y la interpretación de su artículo 78, la Corte IDH ha establecido como “regla general que la denuncia de un tratado internacional debe ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el propio texto de las disposiciones del tratado”.³² En efecto, determinó que, si un Estado parte “denuncia un tratado, las obligaciones dispuestas en el mismo permanecen incólumes durante el período de transición que precede a que esta entre en efecto”.³³ Adicionalmente, la Corte IDH resaltó que:

El sistema de peticiones individuales y casos contenciosos permanece activo, por lo que la [CIDH] y la Corte [IDH] conservan competencia para conocer de hechos sucedidos durante este período y hasta que la denuncia se haga efectiva [...]. Asimismo, la Corte puede ordenar la adopción de medidas provisionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63.2 de la [CADH], y la [CIDH] hacer uso de cualquier otro mecanismo de protección previsto en sus funciones.³⁴

5. La denuncia de la CADH por Venezuela

Venezuela denunció la CADH el 10 de septiembre de 2012³⁵ y, conforme al artículo 78.1 del referido tratado, dicha denuncia entró en vigor un año después de la fecha mencionada. Sin embargo,

29 Trinidad y Tobago fue Estado parte en la CADH desde el 28 de mayo de 1991 y aceptó ese mismo día la competencia de la Corte IDH, hasta el 26 de mayo de 1999 cuando se hizo efectiva su renuncia del referido tratado.

30 Véase *Corte IDH, Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales*, Resolución de la Corte IDH, 25 de septiembre de 1999. La Corte IDH también celebró, por ejemplo, una audiencia pública sobre MP ordenadas en relación con el Caso 11.815 (Anthony Briggs). Véase *CIDH, Informe No. 58/99, Caso 11.815, Anthony Briggs, Trinidad y Tobago*, 15 de abril de 1999, párr. 21.

31 Véanse *Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C No. 94 (en este caso, la Corte IDH estableció que “los hechos a los que se refiere el presente Caso ocurrieron con anterioridad a la fecha en que la denuncia efectuada por el Estado empezó a generar efectos”, párr. 13); y *Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123 (en este caso, la Corte observó que “la mayoría de los hechos alegados en la demanda sometida en el presente caso han ocurrido entre la ratificación y la denuncia de la Convención por parte del Estado, con excepción de algunos hechos referentes al proceso penal llevado a cabo en contra de la presunta víctima”, párr. 11). Los hechos del Caso Caesar referentes al proceso penal que quedaban fuera de la competencia de la Corte IDH no fueron examinados por el Tribunal.

32 *Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I)*, 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), *Opinión Consultiva OC-26/20*, 9 de noviembre de 2020, Serie A No. 26, párr. 47.

33 *Ibid.*, párr. 68.

34 *Ibid.*, párr. 70.

35 *CIDH, Comunicado de Prensa No. 117/2012, CIDH lamenta decisión de Venezuela de denunciar Convención*

el 31 de julio de 2019, el presidente encargado Juan Guaidó depositó la ratificación del referido tratado “con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”.³⁶

Del mismo modo que la situación anteriormente referida sobre Trinidad y Tobago, desde la entrada en vigor de dicha denuncia, el 10 de septiembre de 2013, la CIDH continuó decidiendo casos con base en la CADH y presentándolos ante la Corte IDH, en relación con hechos ocurridos durante la vigencia de la CADH y dentro de la competencia de la Corte IDH.³⁷ La CIDH mantuvo la referida práctica incluso durante la vigencia de la denuncia presentada por Venezuela, es decir, antes de la nueva ratificación de la CADH el 31 de julio de 2019.³⁸ Cabe resaltar que, desde la entrada en vigencia de la denuncia de la CADH hasta la fecha (2013-2022), la CIDH no decidió aprobar un Informe de Fondo (Publicación), aplicando la CADH o también la DADDH, y no enviar un caso sobre Venezuela a la Corte IDH.³⁹

Por su parte, la Corte IDH continuó emitiendo MP y sentencias sobre Venezuela, desde el 10 de septiembre de 2013, en relación con hechos anteriores ocurridos dentro de su competencia y bajo la vigencia de la CADH.⁴⁰ En relación con las MP, la Corte ha sido enfática y consistente al mantener su competencia, señalando que “los Estados deben implementar las [MP] ordenadas por la Corte [IDH] con anterioridad a que la denuncia de la [CADH] se haga efectiva, mientras se

-
- Americana sobre Derechos Humanos, 12 de septiembre de 2012. Venezuela había ratificado la CADH el 9 de agosto de 1997, y aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH el 24 de junio de 1981.
- 36 Véase el documento del Despacho de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, firmado por el Presidente Encargado, Juan Gerardo Guaidó Márquez (http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf; última visita: octubre de 2021).
- 37 Véanse, *inter alia*, CIDH, Comunicado de Prensa No. 81/2021, La CIDH presenta caso sobre Venezuela ante la Corte Interamericana, 31 de marzo de 2021 (el caso se refiere a la falta de investigación y reparación de actos de mala praxis médica cometidos luego de que la víctima fuera sometida a una cesárea el 13 de agosto de 1998); y CIDH, Nota de remisión del Caso 12.890, José Gregorio Mota Abarullo y otros, Muertes en la Cárcel de San Félix, República Bolivariana de Venezuela, 29 de marzo de 2019 (el caso se refiere a las muertes de internos del Centro de Tratamiento y Diagnóstico “Monseñor Juan José Bernal”, un centro de detención de adolescentes en contacto con la ley penal, tras un incendio en una celda el 30 de junio de 2005).
- 38 Véanse, *inter alia*, CIDH, Nota de remisión del Caso 12.270, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 13 de mayo de 2015 (el caso se refiere a la muerte del joven Johan Alexis Ortiz el 15 de febrero de 1998 en las instalaciones de los Comandos Rurales de Caño Negro); y CIDH, Nota de remisión del Caso 12.805, Jimmy Guerrero, Ramón Molina y familiares, Venezuela, 24 de mayo de 2019 (el caso se refiere a las ejecuciones extrajudiciales de Jimmy Guerrero y su tío, Ramón Molina, ocurridas el 29 de marzo de 2003 por parte de funcionarios de la Fuerzas Armadas Policiales del estado Falcón).
- 39 Véase la información pública de la CIDH (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>; última visita: octubre de 2021).
- 40 Véanse, *inter alia*, respecto de MP, Corte IDH, Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Humberto Prado, Mariana Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte IDH, 13 de noviembre de 2015 (manteniendo las MP ordenadas el 24 de noviembre de 2009, el 6 de julio de 2011 y el 6 de septiembre de 2012); y Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte IDH, 22 de abril de 2021 (manteniendo las MP ordenadas el 23 de noviembre de 2004, 29 de junio y 22 de septiembre de 2005, 4 de febrero y 25 de noviembre de 2010, 21 de febrero y 5 de julio de 2011, y 13 de febrero y 30 de mayo de 2013). Respecto de sentencias en casos contenciosos, véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 2014, Serie C No. 281 (en este caso, la Corte IDH estableció que “los hechos analizados son anteriores a la entrada en vigor de la denuncia de la Convención”, párr. 12); y Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de junio de 2021, Serie C No. 424 (en este caso, la Corte observó que “era competente para conocer el presente caso, en tanto que los hechos analizados tuvieron origen con anterioridad al momento en que la denuncia puede producir efectos”, párr. 13).

mantenga su vigencia [...], en tanto el riesgo persiste y subsisten los referidos requisitos básicos, el Estado concernido se encuentra en la obligación de implementar de buena fe y en forma efectiva dichas medidas”.⁴¹ Por otra parte, respecto de los casos contenciosos sobre Venezuela, las sentencias de la Corte IDH han afirmado consistentemente que el Estado reconoció su competencia contenciosa el 24 de junio de 1981 y que la denuncia de la CADH por dicho Estado se hizo efectiva el 10 de septiembre de 2013. Por lo tanto, la Corte IDH solo examinaba hechos “anteriores a la entrada en vigor de la denuncia de la [CADH]”,⁴² es decir, hechos ocurridos entre el 24 de junio de 1981 y el 10 de septiembre de 2013.

Lo que es especialmente particular respecto de la situación de Venezuela es que, mientras la SG-OEA reconoce a Juan Guaidó como presidente legítimo de ese país y confiere efectos a la nueva ratificación de la CADH depositada por él el 31 de julio de 2019,⁴³ la Corte IDH ha expresado reiteradamente que “Venezuela fue Estado parte en la [CADH] desde el 9 de agosto de 1977 hasta el 10 de septiembre de 2013 [...]”. El 10 de septiembre de 2012 Venezuela notificó a la [OEA] de su denuncia de la [CADH], la cual, en virtud del artículo 78.1 de la misma, se tornó efectiva a partir del 10 de septiembre de 2013”.⁴⁴ Por lo tanto, existe una controversia entre los órganos políticos de la OEA y sus órganos de derechos humanos sobre si Venezuela sigue siendo parte de la CADH.⁴⁵

41 [Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte IDH, 22 de abril de 2021, Considerando 1.](#)

42 [Corte IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 2014, Serie C No. 281, párr. 12.](#)

43 Véanse OEA, [Comunicado de Prensa C-116/20, Comunicado de la Secretaría General de la OEA sobre situación en Venezuela](#), 5 de enero de 2020 (según la SG-OEA, “en base al respeto a las normas constitucionales, la Secretaría General de la OEA continuará reconociendo como la autoridad legítima del país al Presidente encargado Juan Guaidó...”); y la página web del Departamento de Derecho Internacional de la OEA –depositario de los tratados de la Organización, que incluye a Venezuela como Estado parte de la CADH–, indicando que depositó su ratificación el 31 de julio de 2019 (Estado de Firmas y Ratificaciones, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm; última visita: octubre de 2021).

44 [Corte IDH, Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Humberto Prado, Mariela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución la Corte IDH, 8 de julio de 2020, Considerando 1.](#) En el mismo sentido, véase [Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de junio de 2021, Serie C No. 424, párr. 13.](#)

45 La CIDH no se ha pronunciado oficialmente sobre dicha controversia. Lo cierto es que, en su Informe Anual de 2019, la CIDH saludó al Estado de Venezuela por la ratificación de la CADH, en los siguientes términos: “El 31 de julio de 2019, la República Bolivariana de Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la [CADH], en la sede de la OEA, en Washington, D. C., Estados Unidos” (CIDH, [Informe Anual 2019](#), 24 de febrero de 2020, Introducción, párr. 44.c). Asimismo, en el Capítulo IV.B “Informe Especial: Venezuela” del Informe Anual 2019 (párr. 11), la CIDH expresó que “el 23 de enero, el Presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, se declaró Presidente encargado de Venezuela invocando los artículos 233 y 333 de la Constitución. En su resolución 1/2019, la Comisión consideró que ‘Juan Guaidó se trata actualmente de la figura más visible de oposición en un contexto de gran algidez política y gran convulsión social, pues en su condición de Presidente de la Asamblea Nacional habría juramentado ser presidente ‘encargado’ teniendo una función catalizadora en el movimiento opositor y con un sector de la sociedad venezolana”.

6. Estados partes en otros tratados del SIDH, sin ser parte en la CADH

6.1. Regla del artículo 23 del Reglamento

Conforme al artículo 23 del Reglamento, las peticiones presentadas a la CIDH pueden referirse a presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la CADH, la DADDH –para Estados que no son parte en la CADH o, en su caso, para hechos que ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor o ratificación de la CADH– o a otros tratados del SIDH, a saber: el Protocolo de San Salvador, el Protocolo a la CADH Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención de Belém do Pará, “conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la [CIDH] y el presente Reglamento”.⁴⁶

6.2. Otros tratados con disposiciones específicas sobre peticiones ante la CIDH

Además de dicha disposición expresamente incluida en el Reglamento de la CIDH, los referidos tratados incluyen disposiciones específicas respecto de la competencia de la Comisión para examinar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de algunos de sus artículos por un Estado parte, con excepción del Protocolo a la CADH Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.⁴⁷

46 Al respecto, es menester observar que la [Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad](#), adoptada el 7 de junio de 1999 y que entró en vigor el 14 de septiembre de 2001, no fue incluida por la CIDH en el rol de tratados cuyas violaciones pueden culminar en peticiones presentadas ante la misma. Lo anterior debido a que su artículo VI establece que “1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte”. El mismo artículo añade que “5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados partes”. Es decir, el propio tratado establece un órgano específico de protección y seguimiento, de naturaleza interestatal, no autónomo e independiente como la CIDH. Así, conforme ha establecido la CIDH, la misma “no es competente para conocer casos individuales referidos a violaciones de este tratado”, y solo podría considerarlo con el fin de interpretar y aplicar la Convención Americana, según los términos del artículo 29 de la misma (véase [CIDH, Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), 4 de marzo de 2020, párr. 78).

47 [Protocolo de San Salvador](#), artículo 19.6: “En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la [CIDH], y cuando proceda de la Corte [IDH], a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la [CADH]”; [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura](#), artículo 8 (última parte): “Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”; [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), artículo XIII: “Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la [CIDH] en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la [CADH], y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte [IDH], incluso las normas relativas a medidas cautelares”; y [Convención de Belém do Pará](#), artículo 12: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la [CIDH] peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la [CADH] y en el Estatuto y el Reglamento de la [CIDH]”.

Posteriormente a la adopción del Reglamento actualmente vigente, los Estados Miembro de la OEA adoptaron tres nuevos tratados de derechos humanos: la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (5 de junio de 2013),⁴⁸ la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (5 de junio de 2013)⁴⁹ y la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Mayores (15 de junio de 2016).⁵⁰

Por supuesto, teniendo en cuenta que dichos instrumentos internacionales no habían sido integrados cuando la CIDH adoptó su Reglamento vigente, y en aplicación del principio *pro homine*, dichos instrumentos internacionales podrían ser base de peticiones presentadas a la CIDH sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en los mismos. Asimismo, se debe resaltar que los tres nuevos tratados contienen disposiciones específicas sobre la competencia de la CIDH para examinar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de algunos de sus artículos por un Estado parte.⁵¹

6.3. Peticiones sobre los “otros tratados” para Estados no parte en la CADH

En la práctica, lo anterior podría resultar en la tramitación y decisión de asuntos referentes a Estados que no son parte en la CADH, con base en la presunta violación de artículos consagrados tanto en la DADDH como en otros tratados de los cuales sea parte el Estado en cuestión. Ello debido a que hay ejemplos de Estados que han ratificado uno o más de los tratados del SIDH, pese a no haber ratificado la CADH.

En ese sentido, la Convención de Belém do Pará ha sido ratificada por los siguientes Estados que no han ratificado la CADH: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Guyana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago.⁵² Asimismo, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia ha sido ratificada por Antigua y Barbuda.⁵³ Pese a lo anterior, a la fecha no se verifican decisiones de la CIDH en el sentido mencionado en el párrafo anterior.

48 Entrada en vigor: 11 de noviembre de 2017.

49 Entrada en vigor: 20 de febrero de 2020.

50 Entrada en vigor: 11 de enero de 2017.

51 Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (art. 15.i): “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la [CIDH] peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado parte”; Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (art. 15.i): “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la [CIDH] peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado parte”; y Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Mayores (art. 36): “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la [CIDH] peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado parte”. Así, de acuerdo con el artículo 12 de dicho instrumento, la CIDH podrá examinar “peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados [...] en el Estatuto y el Reglamento de la [CIDH]” (véase <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>); última visita: octubre de 2021).

53 Véase el Estado de Firmas y Ratificaciones (http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo_firmas.asp); última visita: octubre de 2021).

7. Procedimiento posterior a la adopción del Informe de Fondo (arts. 44 y 47) para Estados no parte en la CADH

7.1. Informe de Fondo preliminar

Basándose en el artículo 44.1 del Reglamento, cuando la CIDH establece que no hubo violación en un caso determinado, no hay diferencia si el Estado en cuestión ratificó o no la CADH, pues el procedimiento es exactamente el mismo. De otra parte, si la CIDH establece una o más violaciones conforme al artículo 44.2, elaborará “un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión”, fijando un plazo para cumplir con dichas recomendaciones y manteniendo la confidencialidad del informe.

Ahora bien, respecto de la notificación del peticionario sobre la adopción del informe preliminar y su transmisión al Estado, según el artículo 44.3 el procedimiento guarda ciertas particularidades cuando se trata de Estados que no son parte en la CADH o de aquellos que no han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

Como se observa a partir de la práctica de la CIDH, para los Estados que no son parte en la CADH, la Comisión notifica al peticionario que el informe preliminar fue adoptado, de acuerdo con el artículo 44.3 del Reglamento. Es decir, la CIDH no remite al peticionario el texto del informe preliminar y únicamente le informa que el mismo fue adoptado y transmitido al Estado.⁵⁴ Sin embargo, si es de su interés, la parte peticionaria puede presentar observaciones que considere pertinentes y hacer comentarios sobre una eventual respuesta del Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones elaboradas por la CIDH.⁵⁵

7.2. Informe de Fondo “final”

Enseguida, de acuerdo con el artículo 47.1 del Reglamento, si dentro del plazo fijado a partir de la transmisión del informe preliminar en cuestión el asunto no ha sido solucionado, la CIDH “podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones”. En la práctica, la CIDH denomina ese segundo documento como Informe de Fondo (Final), el cual, conforme al artículo 47.2 del Reglamento, “será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones”.⁵⁶ Cabe destacar que este informe tampoco es público y es transmitido tanto al Estado como a la parte peticionaria.

54 Véase [CIDH, Informe No. 12/14, Caso 12.231, Fondo \(Publicación\), Peter Cash, Commonwealth de las Bahamas](#), 2 de abril de 2014, párrs. 123 y 124, en los siguientes términos: “El informe fue transmitido al Estado el 17 de noviembre de 2006 con un plazo de dos meses para que informe a la Comisión Interamericana sobre las medidas llevadas a cabo para cumplir con las recomendaciones. El mismo día la CIDH notificó a los peticionarios sobre la adopción del informe y la transmisión del mismo al Estado. [...] En fechas 26 de julio de 2007 y 25 de junio de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe No. 70/06. No se ha recibido respuesta a dicha solicitud”.

55 Véanse, *inter alia*, [CIDH, Informe No. 29/20, Caso 12.865, Fondo \(Publicación\), Djamel Ameziane, Estados Unidos](#), 22 de abril de 2020, párr. 282; [CIDH, Informe No. 121/18, Caso 10.573, Fondo \(Publicación\), José Isabel Salas Galindo y otros, Estados Unidos](#), 5 de octubre de 2018, párrs. 467 y 468; [CIDH, Informe No. 8/16, Caso 11.661, Fondo \(Publicación\), Manickavasagam Suresh, Canadá](#), 13 de abril de 2016, párrs. 100-116; y [CIDH, Informe No. 12/14, Caso 12.231, Fondo \(Publicación\), Peter Cash, Commonwealth de las Bahamas](#), 2 de abril de 2014, párrs. 123 y 124.

56 Véanse [CIDH, Informe No. 29/20, Caso 12.865, Fondo \(Publicación\), Djamel Ameziane, Estados Unidos](#), 22 de abril de 2020, párr. 282 (refiriéndose al Informe de Fondo Final No. 97/19); [CIDH, Informe No. 121/18, Caso](#)

7.3. Publicación del Informe de Fondo

Finalmente, conforme al artículo 47.3 del Reglamento, la CIDH evalúa el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y, en su caso, decide, “por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo”.

Es decir, en la práctica, hasta llegar a la publicación del informe definitivo sobre el fondo de un asunto, la CIDH elabora tres informes sobre el fondo: el informe preliminar sobre el fondo, el informe de fondo final y el Informe de Fondo (Publicación).⁵⁷ Lo anterior también en atención a que, respecto de estos Estados, el caso no puede llegar a la Corte IDH.

7.4. Dificultades de interpretación de los artículos 44 y 47 del Reglamento

Las referidas normas contenidas en el Reglamento de la CIDH, que para los Estados partes en la CADH corresponden a los artículos 50 y 51 de dicho tratado, plantean ciertas dificultades de interpretación. Al respecto, hay que señalar que las disposiciones convencionales mencionadas tuvieron inspiración en los artículos 31 y 32 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, cuando aún existía una Comisión Europea (además del Tribunal Europeo de Derechos Humanos - TEDH) que, al considerar violados los derechos consagrados en el referido instrumento internacional, enviaba un informe al Comité de Ministros, que era la instancia encargada de disponer las medidas que el Estado en cuestión debía tomar o, en su caso, someter dicho informe como una demanda al conocimiento del TEDH.⁵⁸

Ocurre que en el SIDH no existe un órgano similar al Comité de Ministros del Sistema Europeo y, por lo tanto, es la propia CIDH la que tiene la facultad de decidir, tras adoptar el informe preliminar sobre el fondo (*supra* punto 7.1), si envía el caso a la Corte IDH (para los 21 países que han aceptado su jurisdicción contenciosa) o si continúa conociendo del caso y redacta un Informe de Fondo final (*supra* punto 7.2), que puede o no publicar (*supra* punto 7.3).

Las reformas reglamentarias que culminaron en el procedimiento actualmente aplicable han sido una respuesta de la CIDH a cuestionamientos de los Estados sobre la interpretación de los artículos 50 y 51 de la CADH, sin olvidar que dicho procedimiento se traduce en los tres Informes de Fondo mencionados anteriormente ni que, en la práctica, estos pueden ser adoptados en relación con los Estados que no han ratificado la CADH –así como con hechos anteriores a la

10.573, Fondo (Publicación), José Isabel Salas Galindo y otros, Estados Unidos, 5 de octubre de 2018, párr. 470 (refiriéndose al Informe de Fondo Final No. 70/18); CIDH, Informe No. 8/16, Caso 11.661, Fondo (Publicación), Manickavasagam Suresh, Canadá, 13 de abril de 2016, párr. 117 (refiriéndose al Informe de Fondo Final No. 76/15); y CIDH, Informe No. 12/14, Caso 12.231, Fondo (Publicación), Peter Cash, Commonwealth de las Bahamas, 2 de abril de 2014, párr. 125 (refiriéndose al Informe de Fondo Final No. 87/13).

57 CIDH, Informe No. 29/20, Caso 12.865, Fondo (Publicación), Djamel Ameziane, Estados Unidos, 22 de abril de 2020 (refiriéndose a los anteriores Informe Preliminar No. 156/18 e Informe de Fondo Final No. 97/19); CIDH, Informe No. 121/18, Caso 10.573, Fondo (Publicación), José Isabel Salas Galindo y otros, Estados Unidos, 5 de octubre de 2018 (refiriéndose a los anteriores Informe Preliminar No. 169/17 e Informe de Fondo Final No. 70/18); CIDH, Informe No. 8/16, Caso 11.661, Fondo (Publicación), Manickavasagam Suresh, Canadá, 13 de abril de 2016 (refiriéndose a los anteriores Informe Preliminar No. 113/14 e Informe de Fondo Final No. 76/15); y CIDH, Informe No. 12/14, Caso 12.231, Fondo (Publicación), Peter Cash, Commonwealth de las Bahamas, 2 de abril de 2014 (refiriéndose a los anteriores Informe Preliminar No. 70/06 e Informe de Fondo Final No. 87/13).

58 Véase Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 47. Actualmente, la Comisión Europea ya no existe en el Sistema Europeo, y las víctimas y sus representantes tienen acceso directo (*locus standi*) al TEDH.

ratificación o su entrada en vigor, si la CIDH decide no enviar a la Corte IDH solo los hechos violatorios de la CADH dentro de la competencia *ratione temporis* de la Corte IDH– y con aquellos que no han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

7.5. Aclaraciones sobre los Informes de Fondo preliminar, final y publicado

Respecto de los Informes de Fondo preliminar y final (*supra* puntos 7.1 y 7.2, respectivamente), conforme ha determinado la Corte IDH en respuesta a varias inquietudes que le han formulado por los Estados en los primeros casos, así como a través de solicitudes de Opiniones Consultivas en la década de los noventa, “se trata, entonces, de dos documentos que, de acuerdo con la conducta asumida en el ínterin por el Estado al cual se dirigen, pueden o no coincidir en sus conclusiones y recomendaciones y a los cuales la [CADH] ha dado el nombre de ‘informes’ y que tienen carácter, uno preliminar y el otro definitivo”.⁵⁹

Finalmente, en relación con el Informe de Fondo (Publicación) (*supra* punto 7.3), también la Corte IDH ha aclarado que “puede existir una tercera etapa con posterioridad al informe definitivo. En efecto, vencido el plazo que la [CIDH] ha dado al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en este último sin que se acaten, la [CIDH] decidirá si lo publica o no, decisión ésta que también debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos”.⁶⁰

Es menester resaltar que, conforme a la práctica usual de la CIDH y en atención a las normas reglamentarias, el Informe de Fondo (Publicación) es básicamente igual que el Informe de Fondo final, solo con eventuales y breves modificaciones sobre el cumplimiento parcial o total, o el incumplimiento, de las recomendaciones contenidas en este último.⁶¹ En la práctica, la CIDH reitera en el Informe de Fondo (Publicación) todo el contenido del Informe de Fondo final, y agrega breves consideraciones finales sobre las actuaciones posteriores al informe definitivo, específicamente respecto del cumplimiento de recomendaciones, las recomendaciones que siguen pendientes de cumplimiento y su decisión de publicar el informe, de acuerdo con el artículo 47.3 del Reglamento.⁶²

59 [Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos \(Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos\), Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 53.](#)

60 [Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos \(Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos\), Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 54.](#)

61 [Véase Corte IDH, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos \(Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos\), Opinión Consultiva OC-15/97, 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párrs. 53 y 54. Según la Corte IDH, antes de la publicación del informe de fondo, la CIDH podría hacer modificaciones en el informe definitivo, en virtud de supuestos excepcionales, por ejemplo: el cumplimiento parcial o total de las recomendaciones y conclusiones, la existencia de errores materiales sobre los hechos del caso o el descubrimiento de hechos que no fueron conocidos en el momento de emitirse el documento y que tuvieran una influencia decisiva en su contenido.](#)

62 [Véanse CIDH, Informe No. 211/20, Caso 13.570, Admisibilidad y Fondo \(Publicación\), Lezmond C. Mitchell, Estados Unidos, 24 de agosto de 2020, párrs. 141-143; y CIDH, Informe No. 29/20, Caso 12.865, Fondo \(Publicación\), Djamel Ameziane, Estados Unidos, 22 de abril de 2020, párrs. 283-286.](#)

8. Consideraciones finales

Los procedimientos descritos anteriormente reflejan una situación particular presente en el SIDH, es decir, que hay dos categorías de Estados miembro de la OEA, en lo concerniente a los asuntos que pueden llegar a ser presentados ante la CIDH: los Estados que han ratificado la CADH (24 Estados) y los que no la han ratificado (11 Estados). O incluso tres categorías, si se considera además los Estados que, adicionalmente a la ratificación de la CADH, han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, conforme al artículo 62 de la CADH (21 de los 24 Estados que ratificaron la CADH).

8.1. Análisis comparado

La anterior es solo una de las particularidades que diferencian el SIDH de los sistemas europeo y africano de derechos humanos. En el sistema europeo, por ejemplo, no se cuenta con una comisión y una corte –dos órganos, uno de los cuales es el encargado de someter los casos al TEDH– desde que la antigua Comisión Europea dejó de existir en octubre de 1999, en virtud del Protocolo No. 11.⁶³

Concretamente, con la entrada en vigor del Protocolo No. 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 1998, el artículo 34 del referido tratado dispone expresamente que toda persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima tiene la facultad de presentar peticiones ante el TEDH,⁶⁴ facultad que antes recaía en la Comisión Europea (o en el Estado en cuestión), de manera similar a lo que ocurre hasta la fecha en el SIDH. Es decir, hasta hoy, en el sistema europeo los 46 Estados miembros del Consejo de Europa han ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos y están sometidos a la competencia contenciosa del TEDH.⁶⁵

Por otra parte, en el sistema africano también existen dos órganos –una comisión y una corte–, desde que el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos entró en vigor el 25 de enero de 2004;⁶⁶ sin embargo, el mismo también mantiene distinciones clave en relación con el SIDH. Por un lado, la comisión tiene competencia para someter casos ante

63 Véanse Henry J. Steiner y Philip Alston, *International Human Rights in Context: Law, Politics and Morals*, 2 ed., Oxford University Press, 2003, 798; y Andrew Drzemczewski, “The European Human Rights Convention: A New Court of Human Rights in Strasbourg as of November 1, 1998”, *Washington & Lee Law Review*, núm. 55 (1998).

64 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“Convenio Europeo de Derechos Humanos”), artículo 34 (Demandas individuales): “El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”.

65 Véanse las estadísticas presentadas por el TEDH en su Informe Anual de 2019, respecto de los casos referentes a los siguientes 46 Estados miembros del Consejo de Europa en el período 2016–2019: Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Mónaco, Montenegro, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Moldavia, República Eslovaca, Rumania, Rusia, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, y Ucrania (https://www.echr.coe.int/Documents/Annual_report_2019_ENG.pdf; última visita: enero de 2021).

66 Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, Burkina Faso, 9 de junio de 1998, Artículo 1.

la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, pero tal facultad no es exclusiva. En efecto, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo a la Carta Africana, pueden someter casos ante el Tribunal: la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Estados partes, organizaciones africanas intergubernamentales, así como las ONG con estatus de observadores e individuos⁶⁷ (en este último caso, de acceso directo al Tribunal, solo si el Estado en cuestión presentó una declaración expresa en la que acepta la competencia del Tribunal para recibir casos por tales actores, conforme al artículo 34.6).

En la práctica, en el sistema africano también se presentan tres situaciones distintas: i) 54 Estados miembros de la Unión Africana han ratificado la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y están sometidos a la jurisdicción de la Comisión;⁶⁸ ii) 31 Estados han ratificado el Protocolo a la Carta Africana y están sometidos a la jurisdicción de la Corte Africana, mediante casos remitidos a través de la Comisión;⁶⁹ y iii) 6 de estos adicionalmente han aceptado la competencia de la Corte Africana para que las ONG e individuos puedan remitir casos directamente a la misma, conforme al artículo 34.6 del Protocolo.⁷⁰

8.2. Una mirada hacia la universalización

La existencia de distintas categorías de Estado dentro del SIDH implica discrepancias en la protección de los derechos humanos en los países del hemisferio, así como desprotección de las eventuales víctimas de violaciones de derechos humanos. La razón de ser del SIDH, así como del propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desde sus orígenes, y pese a que pueda ser utópica, es ofrecer la mejor protección de los derechos humanos de todas las personas y todos los pueblos; no así ofrecer distintos niveles de protección dependiendo del país bajo cuya jurisdicción esté una potencial víctima.

En ese sentido, la actual configuración del SIDH no cumple con sus aspiraciones. La falta de ratificación de la CADH por un Estado en particular, así como la no ratificación de los demás instrumentos interamericanos de derechos humanos, tienen consecuencias directas y concretas para la situación de los derechos humanos en el continente americano y, principalmente, implican la desprotección de víctimas de violaciones de derechos humanos que no encuentran o encuentran menor refugio en el SIDH cuando sus sistemas nacionales no son capaces de prevenir, investigar y sancionar dichas violaciones.

En efecto, las referidas consecuencias han sido ampliamente reconocidas por la propia CIDH, en su informe “Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos”⁷¹ Por otra parte, nosotros coincidimos con la CIDH en el sentido de que la ratificación de un tratado es solo “un paso hacia

67 Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Artículo 5.1.a.

68 Todos los Estados miembros de la Unión Africana, excepto Marruecos.

69 Argelia, Benín, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Chad, Costa de Marfil, Comoras, Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Kenia, Libia, Lesoto, Mali, Malawi, Mozambique, Mauritania, República de Mauricio, Nigeria, Níger, República Árabe Saharaui Democrática, República del Congo, Ruanda, Sudáfrica, Senegal, Tanzania, Togo, Túnez, y Uganda.

70 Véase Información Básica sobre el Tribunal Africano, en African Court on Human and Peoples’ Rights, Basic Information/The African Court in Brief (<https://www.african-court.org/wpafc/basic-information/>; última visita: enero de 2021). Los seis Estados son: Burkina Faso, Gambia, Ghana, Mali, Malawi y Túnez.

71 CIDH, Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, 14 de agosto de 2014.

la satisfacción plena de la protección de los derechos humanos en el hemisferio⁷². Sin embargo, en nuestra opinión, es un paso fundamental y preliminar para señalar el compromiso de un Estado con el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción y, en última instancia, con el SIDH.

Sin la ratificación universal de todos los tratados interamericanos de derechos humanos y, como mínimo, de la CADH, los ideales que inspiraron la creación del SIDH hace más de 60 años seguirán siendo un sueño muy distante, especialmente para las víctimas de violaciones de derechos humanos en el continente americano.

72 *Ibid.*, párr. 77.